

SINTESIS SUP-REP-94/2020

ACTOR: JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.
RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE.

Tema: Se desecha por haberse presentado extemporáneamente.

Hechos

DENUNCIA

El 12 de junio, Javier Enrique Domínguez Abasolo denunció por la vía del procedimiento especial sancionador a María Elena Hermelina Lezama Espinosa, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con motivo de la difusión por televisión el veintisiete de mayo de un programa en el que, desde su perspectiva, se promocionó la imagen, voz y nombre de la servidora pública.

NEGATIVA DE CAUTELARES

El 8 de julio, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-10/2020, con el que determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

REP

El 14 de julio, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

Decisión

Es improcedente el recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

La Ley de Medios se establece que el plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas en un procedimiento especial sancionador es de 48 horas.

En el caso, el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el 8 de julio a las 17:50 horas, tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo y razón de notificación correspondientes.

Por ello, el plazo de 48 horas para interponer el recurso transcurrió de las 17:50 horas del 8 de julio hasta la misma hora del 10 de julio.

Por este motivo, si el recurso se interpuso hasta las 14 horas del 14 de julio, resulta extemporáneo.

Conclusión: Al haberse presentado de manera extemporánea, se desecha de plano el recurso presentado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-94/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Sentencia que desecha por extemporáneo el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Javier Enrique Domínguez Abasolo en contra del acuerdo ACQyD-INE-10/2020 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DEL CASO	1
I. Procedimiento especial sancionador	1
II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	3
CONSIDERACIONES DEL CASO	3
I. Competencia	3
II. El recurso es improcedente por extemporáneo.	4
PUNTO RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	Javier Enrique Domínguez Abasolo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES DEL CASO

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El doce de junio², Javier Enrique Domínguez Abasolo denunció por la vía del procedimiento especial sancionador a María Elena Hermelina Lezama Espinosa, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con motivo de la difusión por televisión el veintisiete de mayo de un programa en el que, desde su perspectiva, se promocionó la imagen, voz y nombre de la servidora pública.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

SUP-REP-94/2020

A juicio del denunciante, con ello se actualizan las infracciones consistentes en propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y adquisición de tiempos en televisión.

Por ello, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, al efecto de que se ordenara la suspensión de lo que considera es la ilícita promoción de la denunciada.

2. Registro y acumulación. El quince de junio, el titular de la Unidad Técnica registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/JEDA/JD04/QROO/41/2020 y la admitió a trámite.

3. Improcedencia de cautelares. En ese mismo acuerdo, el titular de la Unidad Técnica consideró que la solicitud de medidas cautelares era notoriamente improcedente, al existir ya un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas relacionado con la difusión de transmisiones como la cuestionada.

4. Impugnación. El diecisiete de junio, inconforme con la decisión sobre las medidas cautelares, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, al cual se le asignó el número de expediente SUP-REP-73/2020.

El uno de julio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en dicho expediente y revocó el acuerdo controvertido en la parte impugnada, al considerar que el titular de la Unidad Técnica carece de competencia para emitir pronunciamientos valorativos en relación con los hechos sobre los cuales se solicite el dictado de medidas cautelares, al ser una facultad exclusiva de la Comisión de Quejas.

Por ello, se ordenó al titular de la Unidad Técnica que, de no advertir la actualización de alguna otra causa de notoria improcedencia, sometiera a la consideración de la Comisión de Quejas la solicitud de medidas cautelares, a fin de que a la brevedad determinara en el ámbito de sus facultades lo que en Derecho correspondiera.



5. Negativa de cautelares. Conforme a lo anterior, el ocho de julio, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-10/2020, con el que determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Impugnación. El catorce de julio, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

2. Recepción y turno. El escrito y sus constancias se recibieron en la Sala Superior el veinte de julio. En esa misma fecha, el magistrado presidente integró el expediente SUP-REP-94/2020 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso se admitió a trámite. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES DEL CASO

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se impugna un acuerdo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.³

II. El recurso es improcedente por extemporáneo.

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que debe desecharse.

En efecto, en la Ley de Medios se establece que el plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas en un procedimiento especial sancionador

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso x) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-REP-94/2020

es de cuarenta y ocho horas,⁴ el cual también ha sido entendido por esta Sala Superior como aplicable a las determinaciones que niegan la solicitud de adopción de dichas medidas.⁵

En este sentido, si el recurso en contra de estos actos se interpone una vez finalizado dicho plazo legal, debe considerarse improcedente por extemporáneo.⁶

En el presente caso, **el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el ocho de julio a las diecisiete horas con cincuenta minutos**, tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo y razón de notificación correspondientes.⁷

Con ello, el plazo de cuarenta y ocho horas para interponer el recurso transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta minutos del ocho de julio hasta la misma hora del diez de julio.

Por este motivo, **si el recurso se interpuso hasta las catorce horas del catorce de julio⁸, resulta extemporáneo**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro que evidencia el plazo procesal con el que contaba el ahora recurrente para la impugnación del acuerdo materia de la controversia:

Inicio	Término	Interposición del recurso	Tiempo excedido
8 de julio, 17:50 horas	10 de julio, 17:50 horas	14 de julio, 14:00 horas	85 horas, 10 minutos

En consecuencia, ante la extemporaneidad en la interposición del recurso, procede su desechamiento de plano.

⁴ Acorde con el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 5/2015 de esta Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS."

Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están disponibles para consulta en www.te.gob.mx.

⁶ Acorde con los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Fojas 2035 y 2036 del Tomo 4 del expediente en que se actúa.

⁸ Acuse de recepción en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Quintana Roo, visible a foja 4 del expediente en que se actúa.



PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.